

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Alberto Peña Díaz.

**Abogado:** Dr. Francisco A. Taveras G.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1066944-7, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 32 barrio Duarte del sector Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras G., en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de la señora Iris Díaz Santana, Juan A. Díaz y la compañía La Universal de Seguros en fecha veinticinco (25) de septiembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 1,807 de fecha veinte (20) de septiembre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al Sr. Francisco A. Peña Díaz de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Iris Díaz Santana de violar los artículos 49 letra a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos

(RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil realizada por Francisco Alberto Peña Díaz, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia se condena a Iris Díaz Santana y a Juan A. Díaz, en sus calidades de conductora del vehículo causante del accidente y de propietario de dicho vehículo, al pago conjunto y solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Francisco Alberto Peña Díaz; **Cuarto:** Se condena a Iris Díaz Santana y a Juan A. Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena a Iris Díaz Santana y a Juan A. Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Eric Fatule E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara a la nombrada Iris Patricia Díaz Santana, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes, en particular porque a la nombrada Iris Patricia Díaz no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil o la de su comitente en el presente caso y el accidente se debió a la falta exclusiva del demandante; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena al señor Francisco Alberto Peña Díaz a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Rafael Dévora Ureña y Emilio Garden Lendor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Peña Díaz, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Francisco Alberto Peña Díaz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)